



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202100134-00
Demandante: Angie Yulieth Rojas Hurtado
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la solicitud se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reconocer y pagar la suma de \$3.124.333.00 M/Cte., por el incumplimiento del Contrato No. 0293 de 2020, concretado en no haber efectuado el pago de los honorarios causados para el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, a favor de Angie Yulieth Rojas Hurtado.

2.2.- Que se reconozcan los intereses de mora. Como pretensión subsidiaria, solicitó que sea indexada aquella suma de dinero.

2.3.- Que se expida constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Angie Yulieth Rojas Hurtado y la Superintendencia Nacional de Salud, suscribieron el 14 de febrero de 2020 el Contrato No. 0293 de 2020, cuyo objeto fue prestar los servicios profesionales a la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, para realizar la revisión, concepto y respuestas que permitieran determinar la viabilidad de las diferentes solicitudes de autorización y modificación presentada por los sujetos vigilados, cuyo plazo de ejecución comprendía desde el 23 de enero al 28 de diciembre de esa anualidad.

2.2.- Conforme a los estudios previos del Contrato No. 0293 de 2020, que hace parte de los documentos del Contrato, se estableció en el numeral 4.3 la forma de efectuar el último pago de los servicios efectivamente prestados durante el periodo comprendido entre el 16 y 28 de diciembre de esa data, previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, el cual ascendía a la suma de \$3.124.333.00.

2.3.- La Secretaría General de la Superintendencia convocada informó a los contratistas que las cuentas de cobro debían presentarse a partir del 19 de

marzo de 2020, únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 3:30 p.m., so pena de tenerse por no presentada. Y con Circular Interna No. 31 de 2020, se estableció como fecha límite para la radicación de las cuentas el 29 de diciembre de 2020.

2.4.- El 28 de diciembre de 2020, la convocante remitió a la EAPB el informe del periodo comprendido entre el 16 y el 28 de ese mes y año, así como el informe final del contrato para su aprobación.

2.5.- La EAPB, con memorando No. 202041000184803 de 31 de diciembre de 2020, aprobó la relación de contratos objeto de pago de los servicios efectivamente prestados durante el periodo comprendido entre el 16 y 28 de diciembre de esa data, autorizando a los contratistas que presentaran sus cuentas de cobro.

2.6.- El correo electrónico dispuesto para la recepción de cuentas de cobro tenía para el 31 de diciembre de 2020 una configuración especial que sólo le permitía recibir las mismas en el horario de 8:00 a 11:00 a.m., razón por la cual la convocante no alcanzó a radicar el documento en esa fecha. Por ello, fue remitida el primer día hábil siguiente, esto es el 4 de enero de 2021, sin que fuera rechazada.

2.7.- El 26 de enero de 2021, el grupo de Tesorería de la Superintendencia Nacional de Salud, le devolvió a la convocante la cuenta de cobro aduciendo que fue radicada con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha la misma no ha efectuado el pago solicitado a pesar de que existe certificación de cumplimiento del contrato.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la señora **ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO** aceptó la propuesta de conciliación presentada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que, según constancia secretarial de 26 de mayo de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, se concretó así:

“El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión de fecha 30 de abril de 2021 Acta N° 357, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial dentro del medio de control de controversias contractuales, iniciado por la señora **ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO (ID 1464606)**, que cursa en la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa, con Radicación E-2021-174433.

Que, en la citada sesión los miembros del Comité de Conciliación, decidieron por unanimidad presentar fórmula de conciliación en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO la suma de \$3.124.333 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0293 del 14 de febrero de 2020, lo cual se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de los documentos para adelantar el trámite interno del pago ante la Secretaría General de la Entidad una vez el juez competente profiera auto de aprobación del acuerdo conciliatorio. Es de precisar que el pago se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones a la fecha que se realice el pago efectivo por parte de la entidad, lo cual se realizará a través del rubro de pago de sentencias y conciliaciones.”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 5 de abril de 2021 y le correspondió a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien una vez subsanada la solicitud, la admitió con auto del día 15 de ese mes y año.

Mediante Agencia Especial No. 0073 de 21 de abril de 2021, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa asignó el conocimiento y trámite de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 191 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien con auto de 29 de abril de 2021, avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia no presencial.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el 28 de mayo de 2021, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, quien a su vez con auto del 12 de julio de 2021, requirió a las partes intervinientes que aportaran una serie de documentos, los que fueron allegados con correos electrónicos del 15 y 16 de julio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 28 de mayo de 2021, entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la apoderada de **ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos*

alternativos de solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “*sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)².

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO, quien a través de apoderado convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, siendo mayor de edad, provista de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos subjetivos y contractuales, quien además actuó en este asunto representada por abogado titulado.

Respecto de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2462 de 2013, “*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*”, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra, aunado a que en este caso actuó representada por profesional del derecho, de acuerdo al poder general aportado al expediente.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, porque el incumplimiento del Contrato No. 0293 de 2020, concretado en no haber efectuado el pago de los honorarios causados para el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, claramente es un derecho de libre disposición que, además de constar en un acuerdo de voluntades, se encuentra plenamente autorizada por la Ley para ejercer el derecho de acción en busca de reclamar el pago pactado por la prestación de sus servicios profesionales.

Y, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la convocante y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, corresponde al medio de control de controversias contractuales, el que de acuerdo al literal “j”

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

del artículo 164 del CPACA, el término para demandar en los asuntos relativos a contratos “será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo a las cláusulas contractuales y al Acta de inicio, el plazo del contrato se estableció hasta el 28 de diciembre de 2020, es claro que la solicitud de conciliación se presentó cuando aún no se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Del material probatorio aportado en este asunto, se tiene que entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (contratante) y **ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO** (contratista), se celebró el contrato electrónico No. 293 de 2020, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, cuyo objeto es la “Prestación de servicios profesionales a la Dirección de Inspección y Vigilancia para las EAPB para el (sic) revisión, concepto y respuestas que permitan determinar la viabilidad de las diferentes solicitudes de autorización y modificación presentadas por los sujetos vigilados”.

De acuerdo al acta de inicio suscrita el 17 de febrero de 2020³, entre la Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, supervisora del contrato, y la señora Rojas Hurtado, el plazo de ejecución del Contrato No. 293 de 2020, inició en esa fecha y se extendió hasta el 28 de diciembre de esa anualidad.

Así mismo, se tiene que en concordancia con lo dispuesto en el documento relacionado anteriormente, y de los estudios previos⁴, documento que hace parte íntegra del contrato, concretamente en el numeral 4.3, se dispuso un último pago por la suma de \$3.124.000.00, por los servicios prestados efectivamente “en el periodo comprendido entre el **16 y el 28 de diciembre de 2020**, previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y acreditación del pago de los aportes correspondientes al sistema integral de seguridad social del respectivo periodo, ante el grupo de contabilidad.”⁵.

Además de los anteriores documentos, se aportó el Anexo No. 1 al Contrato No. 293 de 2020, denominado “CLAUSULAS CONTRACTUALES”⁶.

Para probar el cumplimiento de las funciones, se cuenta con el Radicado Interno No. 202041000184803 de 31 de diciembre de 2020⁷, con el que la supervisora del contrato No. 293 de 2020, le informa al Grupo de Tesorería, la relación de los contratos objeto de pago entre la fecha del 16 al 28 de diciembre, y se informa que “se relacionan los contratistas bajo mi supervisión a los cuales se les autoriza el pago una vez realizada la verificación del cumplimiento de las actividades correspondientes a cada una de sus obligaciones contractuales.”. Relación en donde se puede observar que se encuentra el cumplimiento del contrato al que hace referencia este asunto.

Pues bien, con lo anterior se puede afirmar que en efecto entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **ANGIE YULIETH ROJAS**

³ Página 1 del documento digital No. 10, denominado “10.- 15-07-2021 CONTRATO”.

⁴ Visible entre las páginas 3 y 34 del documento digital No. 10, denominado “10.- 15-07-2021 CONTRATO”.

⁵ Página 25 del documento digital No. 10, denominado “10.- 15-07-2021 CONTRATO”.

⁶ Página 35 *ibídem*.

⁷ Documento digital No. 9, denominado “10.- 15-07-2021 CERTIFICADO”.

HURTADO se celebró el contrato electrónico No. 293 de 2020, y que se había acordado pagar la suma \$3.124.000.00, por los servicios prestados entre los días 16 y 28 de diciembre de 2020, los cuales la supervisora del contrato le informó al Grupo de Tesorería de la Entidad convocada que en efecto se cumplieron y autorizó el pago, el cual no se ha concretado hasta la fecha.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ya que la suma de dinero a pagar por parte de la misma es la cantidad debida, previamente pactada, sin que se reconozca alguna indexación o intereses moratorios.

Con todo, dado que la controversia que se pretende evitar a través de la conciliación que se estudia, es precisamente el incumplimiento contractual relativo a la falta del último pago pactado en el contrato No. 293 de 2020, concluye esta Judicatura que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio que se plantea, en el entendido que se tiene acreditado la obligación pactada en el contrato, la falta de pago y el beneficio económico en favor de la Entidad convocada, dado que el pago que se aprobará no lesiona su patrimonio, como tampoco los derechos contractuales de la convocante.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta ●

certificación en la que consten sus fundamentos.” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”⁸, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aportó la constancia secretarial del 26 de mayo de 2020, firmada por el Dr. José Antonio Carrillo Barreiro en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, con la que hace constar que en sesión de fecha 30 de abril de 2021 se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

Por consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁸ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo **2.2.4.3.1.2.6** del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales de **ANGIE YULIETH ROJAS HURTADO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 28 de mayo de 2021 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos Electrónicos	
Convocante	j.sebastianfarfan@hotmail.com
Convocado	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; mgrimaldo@supersalud.gov.co
Min. Público	mferreira@procuraduria.gov.co
ADJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a76563d467c923a745fa1a379b63415610a2bdca4259ce1df8ea4970a6a6e7**
 Documento generado en 08/09/2021 04:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>